

Cuernavaca, Morelos; a siete de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/133/2022**, deducido de la demanda presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales L. G. N. T., en contra del Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, y otras autoridades, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, promoviendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas y por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal.

2.- Prevención. Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se previno a la demandante [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales L. G. N. T., a efecto de subsanar su demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta.

3.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la actora desahogando la prevención referida en el punto que antecede, y en consecuencia se ordenó admitir a trámite su demanda, con las copias simples, se mandó emplazar a las autoridades

demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

4.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fechas once de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con las que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

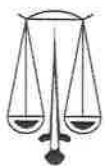
5.- Desahogo de vistas. En acuerdos de fechas primero de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas referidas en relación a las contestaciones de demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandante para ampliar su demanda, y por permitirlo el estado procesal de los autos, se abrió el juicio a prueba, concediendo a las partes un plazo común de cinco días a fin de que ofrecieran las que a su derecho correspondiera.

7.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se acordó respecto a las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

9.- Primera Sentencia. Con fecha diecisiete de mayo del año dos



mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia en la cual, determinó sobreseer el juicio promovido por la demandante, en atención a que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

10.- Aclaración de sentencia. Emitida la sentencia, la demandante promovió aclaración de sentencia, la cual se declaró fundada ya que existía un error material en la misma.

11.- Impugnación. En contra de la sentencia definitiva, la demandante promovió Juicio de Amparo Directo, el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente [REDACTED], en el cual, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia concediendo la protección constitucional a la quejosa, para los siguientes efectos:

"1. Declare insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración, y en su lugar dicte otra en la que:

2. Dicte una nueva, prescindiendo de considerar que el acto administrativo impugnado no es acto de autoridad administrativa.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponda".

12.- Cumplimiento de ejecutoria. Por acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y su aclaración de treinta de agosto de dos mil veintitrés; y por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar los autos para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“... ”

1. *EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL “CERTAMEN ESTATAL JUVENIL DE DEBATE POLÍTICO 2022”, por haber incurrido en VIOLACIONES EN SU PROCESO. sic.*

Ahora bien, este Tribunal Pleno, considera que, de un análisis integral de la demanda, advierte que lo que quise demandar la representante legal del menor de iniciales L.G.N.T., es:

- A) La omisión de emitir acuerdo fundado y motivado, en el cual se determinó la participación solo de dos de las cuatro personas, en la semifinal del certamen estatal juvenil de debate político 2022.
- B) La determinación verbal de que, los semifinalistas de la categoría A, del certamen estatal juvenil de debate político 2022, (entre ellos su menor hijo), solamente competirían por



el tercer lugar, y con ello fue excluido de participar por el primero o segundo lugar.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda manifestaron que, se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción III y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, primero, porque son actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante y segundo porque son actos consumados de un modo irreparable.

Al respecto, este cuerpo colegiado, considera que no se actualizan dichas causales, pues, el menor actor tiene derecho a controvertir los actos precisados, al no estar conforme con el resultado, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia, ni tampoco advierte que se actualice ninguna otra, por lo que entrará al análisis de la legalidad o ilegalidad de dichos actos.

IV. - Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO

ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: José Zapata Huesca.
JURISPRUDENCIA de la Novena Época.
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la demandante, considera que:

- 1.- Las demandadas, debieron emitir acuerdo fundado y motivado por el cual determinaron, seleccionar a los participantes de las categorías A, B y D., a quienes exentaron de participar en la etapa semifinal del certamen estatal juvenil de debate político 2022 y pasar automáticamente a la etapa final.
- 2.- Que debieron notificar a todos los participantes de las categorías A, B y D, de dichos acuerdos, ya sea aquellos que resultaban exentos de participar en etapa semifinal, así como aquellos en donde únicamente se disputarían el tercer lugar.
- 3.- Que todo lo anterior viola su derecho humano a la legalidad y certeza jurídica.

De las razones de impugnación arriba sintetizadas, este Tribunal Pleno, considera que, analizadas en su conjunto resultan, fundados pero inoperantes, sin que se advierta necesidad de suplir la deficiencia de la queja, y en consecuencia se declara la validez de los actos impugnados.

La conclusión a la que se arribó, se sostiene porque, el menor demandante de iniciales L.G.N.T., quedó inscrito para concursar en la categoría A., de ese certamen, tal y como lo refirió su representante legal en el hecho 2., del escrito inicial de demanda.

Así, en la Convocatoria al Certamen Estatal Juvenil de Debate Político 2022, se establecieron las bases sobre el desarrollo de dicho evento, de las cuales se destaca, lo establecido en la Base Cuarta, que dice:

“Las y los concursantes de las diferentes categorías se organizarán en parejas para debatir en diferentes rondas eliminatorias.

En caso de existir un número impar de participantes se realizará un debate de tres personas, en el cual dos de ellas tendrán a misma postura.

El desarrollo de los debates se regirá por el método y las técnicas del debate político atendiendo el siguiente procedimiento:

- 1. Previo al desarrollo de cada debate, se realizará un sorteo para conocer los nombres de las personas que participan en esa ronda.*
- 2. Posteriormente se sorteará la postura de participación; cabe mencionar que la postura a favor siempre iniciará el debate.*
- 3. Finalmente, se realizará un sorteo para determinar el tema a debatir.*

En cada debate, los contendientes contarán con tres intervenciones alternadas de tres, tres y dos minutos



respectivamente, y recibirán del jurado una calificación mínima de 1 punto y máxima de 10 puntos para cada ronda. Los puntos obtenidos se sumarán y las y los participantes con las puntuaciones más altas pasarán a la siguiente ronda.

El avance en las rondas será por puntaje y el número de rondas eliminatorias se ajustará dependiendo de la cantidad de participantes con los que se cuente en cada categoría. El primero, segundo y tercer lugar se decidirán por eliminación directa.

La convocatoria, obra a fojas 08 a 15, de autos, y a la cual se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego, si en la categoría A, que fue en la que quedó inscrito el menor demandante, se inscribieron solamente 5 participantes, según obra en el informe rendido por la Directora General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, visible a fojas 374 a 416, de autos, el proceso se realizó conforme a lo determinado en la base anterior.

Esto es, la base cuarta, determinó: "...**En caso de existir un número impar de participantes se realizará un debate de tres personas, en el cual dos de ellas tendrán a misma postura...**".

Luego, en el acta de resultados de la primera etapa del certamen, visible a fojas 385 a 393, de autos, se advierte que, el día tres de agosto de dos mil veintidós, la primera ronda se inició a las trece horas con cinco minutos, iniciando con la misma, los participantes "J.A.F.O" y "E.Z.B.B."; en tanto que, la segunda ronda, inició a las trece horas con veinticinco minutos, con los participantes, "U.A.P" e "I.Z.C", en contra del participante "L.G.N.T" (menor demandante).

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Derivado de lo anterior el Jurado Calificador, hizo constar por medio de cédulas de evaluación de la Categoría A, los puntajes finales de las y los participantes siguientes (visible a foja 392):

Nombre	Puntaje
U.A.P	629
I.D.Z.C	492
J.A.E	446
L.G.N.T	444
E.Z.B.B.	124

De lo anterior se desprende que, de los cinco participantes, el demandante obtuvo el cuarto lugar en puntaje.

Por otro lado, en el acta de resultados de la segunda ronda eliminatoria, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se determinó la participación del menor demandante de iniciales L.G.N.T, en contra del participante I.D.Z.C.

Derivado de lo anterior el Jurado Calificador, hizo constar por medio de cédulas de evaluación de la Categoría A, los puntajes finales de las y los participantes siguientes (visible a foja 401):

Nombre	Puntaje
I.D.Z.C	517

L.G.N.T	435
---------	-----

En ese sentido, si bien es cierto, en la base cuarta de la convocatoria, se determinó que, el avance en las rondas sería por puntaje y el número de rondas eliminatorias se ajustaría dependiendo de la cantidad de participantes con los que, contara cada categoría, el primero, segundo y tercer lugar se decidirían por eliminatoria directa; también es cierto, en el acta de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el jurado calificador, determinó que: **"...el avance a la etapa final será por puntaje LOS DOS PRIMEROS LUGARES COMPETIRÁN POR EL 1ER LUGAR, BAJO EL MISMO ORDEN DE IDEAS EL TERCER LUGAR SE ASIGNARA DE ACUERDO AL PUNTAJE INFERIOR INMEDIATO DEL SEGUNDO LUGAR..."**.

En ese sentido, como se dijo, son fundadas pero inoperantes las razones de impugnación hechas valer, cuando su representante legal, manifiesta que, se debió haber emitido, acuerdo fundado y motivado, por el cual decidieron que, solo dos participantes concursarían por el tercero lugar.

Es decir, es fundado porque las autoridades demandadas no emitieron acuerdo por escrito fundado y motivado, sin embargo, el hecho de haber omitido esa formalidad, atendiendo al puntaje obtenido el menor demandante en la justa competencial, en nada le beneficiaría, ya que el resultado obtenido en las rondas en que participó sería el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio con numero de registro digital: 186131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1213, Tipo: Jurisprudencia y rubro:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 60/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

Revisión fiscal 230/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Revisión fiscal 29/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 65/2002. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Nota: Por ejecutoria del 25 de octubre de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 396/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esto es así, ya que, en la propia convocatoria, se estableció en la base Novena, número 5., que, en lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por el Comité Organizador del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes.

De tal suerte que, el menor demandante y su representante legal, tenían conocimiento de las bases, y así las aceptaron.

Por otro lado, debe decirse que, en un ejercicio de ponderación de calificaciones, de acuerdo con los resultados obtenidos, el menor tuvo el cuarto lugar en puntaje, y por ello, de acuerdo a lo determinado en el acta arriba citada, no podía concursar por el primer o segundo lugar, ya que en la ronda de semifinales,

solamente participó el menor en contra del participante de iniciales I.D.Z.C., quien obtuvo 517 puntos, que le hizo ganador del tercer lugar.

De lo anterior se obtiene que, en nada beneficia al demandante, declarara la ilegalidad del acto impugnado, pues, la justa competencia ha culminado.

En efecto, en la base cuarta se establecieron las etapas de eliminación, siendo que la primera etapa, correspondiente a las categorías A y B., se desarrollaría el 3 de agosto de 2022, en la cual el menor demandante, participó, obteniendo una calificación de 444 puntos, sobre 446 puntos obtenidos por su inmediato competidor.

En tanto que, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la segunda ronda, nuevamente participó el demandante, y obtuvo una calificación de 435 puntos.

Por ello, si en el momento del desahogo de la ronda de semifinal, el comité decidió que, de los cuatro participantes los dos con calificaciones más altas, concursarían por el primer y segundo lugar, en tanto que, los dos con calificaciones más bajas, concursarían por el tercer lugar, es claro, que no existía la posibilidad de que se emitiera un acuerdo por escrito, sino que son decisiones que se toman al momento, y ello, plasmado en el acta levantada en esa fecha.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno, confirma la legalidad de los actos precisados en la presente sentencia, y como consecuencia de ello, son improcedentes las pretensiones reclamadas por el menor demandante.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

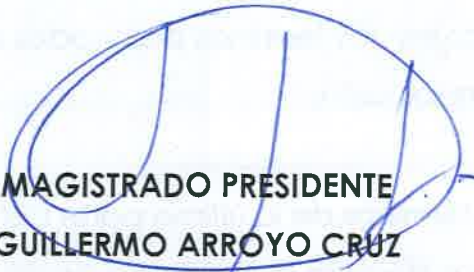
SEGUNDO. – En términos de la última parte del considerando IV, de esta sentencia se declara la legalidad de los actos precisados en el considerando II, de la misma.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el Juicio de Amparo Directo 358/2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



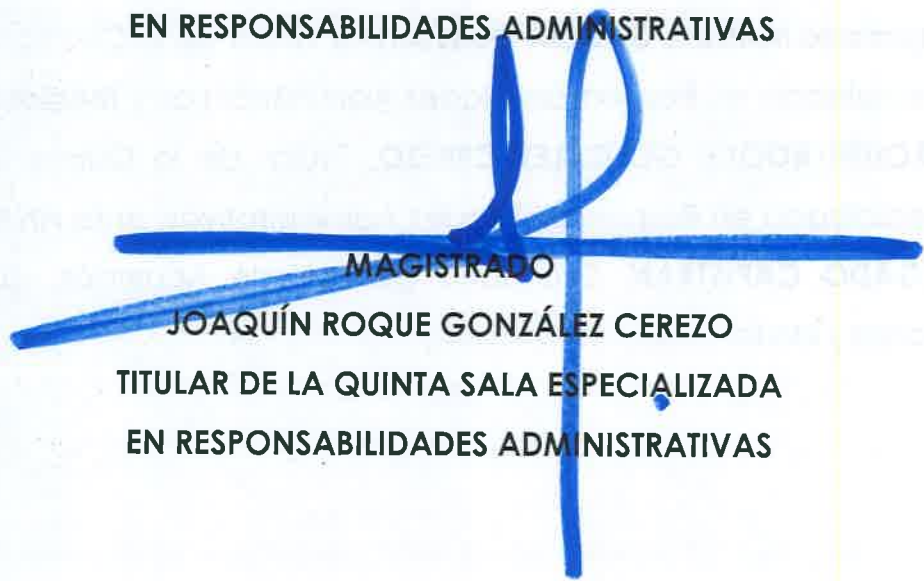
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



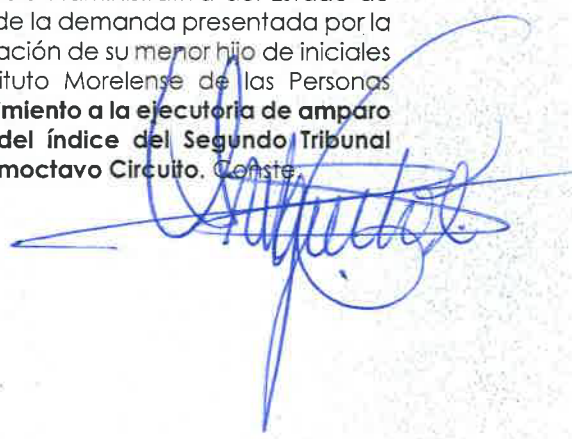
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/133/2022


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/133/2022**, deducido de la demanda presentada por la ciudadana [REDACTED] en representación de su menor hijo de iniciales L. G. N. T., en contra del Director General del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, y otras autoridades, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.** Conste.
AVS



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

